



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00616-00
Demandante:	Jairo Elí Carrascal
Demandado:	Municipio de Ocaña- Instituto Nacional de Vías "INVIAS"
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose el proceso al Despacho para sentencia, advierte el Despacho que en el mismo se hace necesaria la vinculación de la Empresa de Servicio de Gas de Ocaña **-METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.-**, entidad que presuntamente intervino el talud situado entre en el sector Aguas Claras-Ocaña- paso nacional por la Zona Urbana entre PR 50+0600 y el PR 54+0787 para enterrar una tubería de conducción domiciliaria de gas natural.

2. ANTECEDENTES

El señor Jairo Eli Carrascal, presentó demanda de acción popular, conforme lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 "por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", contra el MUNICIPIO DE OCAÑA, toda vez que en el talud situado entre en el sector Aguas Claras-Ocaña paso nacional por la Zona Urbana entre PR 50+0600 y el PR 54+0787, se viene presentando graves deslizamientos, proceso que fue admitido mediante auto del 03 de diciembre de 2015.

Habiéndose surtido las notificaciones de rigor, el apoderado del MUNICIPIO DE OCAÑA, al contestar la demanda, solicita se integre dentro de la presente Litis al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, entidad ésta que es vinculada mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2016.

El apoderado de INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- en el escrito de contestación de la demanda, sostiene que diseñó y construyó las obras de contención y de drenaje garantizando la estabilidad tanto del talud como de la vía de acceso al sector, sin embargo, afirma que el MUNICIPIO DE OCAÑA autorizó a la empresa de servicio Público **METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** para que realizaran trabajos de demolición parcial en la obra, causándose con estas labores infiltraciones en el acceso y/o cuneta, y con ello la inestabilidad de la infraestructura.

En desarrollo del proceso, el días 01 de noviembre de 2007, se realizó audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida, y se decretó la realización de un dictamen pericial por parte de la Universidad Francisco De Paula Santander -Ocaña-, dictamen que fue allegado al expediente el día 23 de noviembre de 2017 (fls. 106 a 146 del expediente), y en el cual, respecto a la intervención alegada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, se dijo:

"(...)".

De acuerdo a la documentación evaluada y a lo manifestado por la comunidad de Travesías fue la empresa Metrogas que rompió y no resanó oportunamente la cuneta que construyó el INVIAS, para

enterrar la tubería de conducción domiciliaria del gas natural. La fecha de este hecho quizá vaya desde mediados del año 2013 hasta finales del 2015 (pues fue a finales de octubre fue que se instauró la acción popular). Ello facilitó que las aguas lluvias infiltraran por esta acometida longitudinal, causando la erosión hídrica interna y la socavación del suelo por varios meses, dejando en voladizo a la cuneta. Esta se rompió por ende en varios puntos, conllevando a más percolación de aguas y al lavado de los suelos subyacentes, y originando la inestabilidad del talud (erosión concentrada y desprendimientos de suelos o caídos), y exponiendo el extremo de los muros de contención. La acometida tuvo un ancho de 20 cm y, al parecer, por solicitud comunal a Metrogas fue reparada (Fotos 19-20) a finales del 2015, ya que para julio de ese año aún existían tales daños (según la inspección de la UFPSO, Anexo 4).(...)" (Negrilla y subrayada del Despacho).

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública que se considere que con su actuación u omisión amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

En igual sentido, señala el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de oficio ordenará su citación en los términos que se prescribe para el demandado.

Frente a la vinculación de terceros que puedan verse afectados con el resultado del proceso, ha dicho el Consejo de Estado de manera reiterada lo siguiente:

"Es del caso recordar que, tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 señala que ésta procede, tanto contra particulares, como contra autoridades públicas, las cuales pueden estar representadas en personas jurídicas o naturales. Adicionalmente, esta ley impone al juez de primera instancia, la obligación de citar a aquellas personas que, si bien no fueron señaladas en la demanda como presuntas responsables, en el curso del proceso se evidenciaron como tales. Esta facultad tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo.

En este orden de ideas, tampoco puede perderse de vista que no sólo las partes demandante y demandada pueden verse afectadas por una decisión judicial; existen también terceros con interés para actuar, es decir, aquellas personas que, dado el vínculo jurídico o fáctico que tienen con una de las partes, o por su situación concreta frente al acto de autoridad que da origen a la acción, pueden también verse afectadas en sus derechos e intereses, por la decisión que debe adoptar el juez." (Negrilla y subrayada del Despacho)¹.

De lo anterior, descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que **METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, es la entidad que de acuerdo a lo informado en el curso del proceso, intervino y no resanó oportunamente la cuneta que construyó el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, para

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). Radicación número: 11001-03-15-000-2005-01114-00(AP)

enterrar la tubería de conducción domiciliaria del gas natural, y con ello, presuntamente facilitó la filtración de aguas lluvias en el talud de corte vial ubicado entre en el sector Aguas Claras-Ocaña paso nacional por la Zona Urbana entre PR 50+0600 y el PR 54+0787, generando un riesgo de deslizamiento.

Así las cosas, considera el Juzgado necesario VINCULAR al presente proceso a **METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del plenario obra dictamen pericial realizado por la Universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña, se corre traslado del mismo a **METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** para que formule sus objeciones si lo considera, en tal caso, deberá hacerlo allegado otra prueba pericial al respecto.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

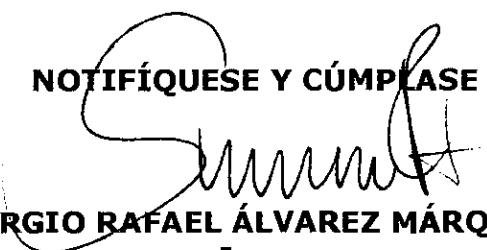
PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la Empresa de Servicio de Gas de Ocaña - **METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** -, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al representante legal de **METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, conforme los parámetros legales consagrados en el inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la cual remite a lo señalado en el artículo 199 del C.C.A., que a su vez fue modificado por el artículo 612 del C.G.P. y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días según las prevenciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CORRER traslado del dictamen pericial realizado por la Universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña, a la Empresa de Servicio de Gas de Ocaña- **METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** - de conformidad a lo dicho en esta providencia.

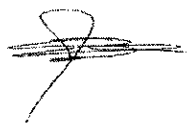
CUARTO: Se ORDENA que por **SECRETARÍA**, adicionalmente a la copia de la demanda y sus anexos, se remita a **METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, copia del dictamen pericial referido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 19 DE JUNIO DE 2019, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 22 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00294-00
Demandante:	José Alfredo Jiménez Panche
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para llevar a cabo dentro del proceso de la referencia la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **fijar** como fecha y hora para tal efecto el día **jueves 04 de julio de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Se advierte expresamente desde este momento, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, es necesario efectuar saneamiento sobre el proceso de la referencia, en tanto revisado el expediente no se observa que el poder especial otorgado por el señor José Alfredo Jiménez Panche para ser representado judicialmente por el abogado JAVIER EDUARDO AREVALO GONZALEZ, hubiere sido presentado personalmente ante alguna de las autoridades a que hace referencia el artículo 74 inciso 2º del Código General del Proceso, por lo que se **REQUIERE** al referido apoderado para que a más tardar en el momento de dar apertura a la audiencia inicial, allegue al plenario la constancia respectiva de haberse surtido previo a la presentación de la demanda tal actuación, o por lo menos un nuevo memorial poder otorgado por el aquí demandante en el que se cumpla con el requerimiento de presentación personal anteriormente enunciado. Lo anterior en aras de hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia.

De otro lado, habrá de reconocerse personería a FABIAN DARIO PARADA SIERRA como apoderado de la entidad demandada en los términos del memorial poder visto a folio 71 del expediente

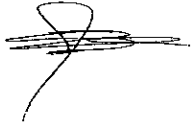
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 19 DE JUNIO DE 2019, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 22 EL PRESENTE AUTO.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00311 -00
Demandante:	Lidge Teresa Madariaga Suarez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Tipo de proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Seguir adelante con la ejecución

I. Objeto del pronunciamiento:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver si se continúa o no la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, previo lo siguiente:

II. Antecedentes:

Mediante proveído del 06 de febrero de 2018¹, esta Unidad Judicial libró mandamiento de pago en contra Nación de Fiscalía General de la Nación por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$439.602.248) por concepto de salarios y prestaciones, y CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$101.992.179) por concepto de indexación u corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar.

El referido mandamiento de pago, fue notificado a la entidad ejecutada en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, tal como consta a folio 105 del expediente, sin embargo al ejercer su derecho de defensa dicha entidad interpuso recurso de reposición en contra del mencionado mandamiento de pago; por lo que con auto del 14 de marzo de 2019 decidió el despacho reponer la decisión tan solo en dar claridad en la forma en que se deben computar los interés de la obligación.

Así mismo, la entidad ejecutada se opuso a las pretensiones incoadas como se observa a folios 124 al 131 del expediente, proponiendo dentro del escrito de contestación las excepciones de cobro debido de intereses y doble cobro, por ende para el 14 de mayo de 2019 el despacho procedió a rechazar dichas excepciones ya que estas no eran no se encontraban enlistadas en el artículo 442 numeral 2º ídem.

III. Consideraciones

El artículo 440 del Código General del Proceso, en relación con el trámite de los procesos ejecutivos en los que no se proponen excepciones, establece que:

"(...)

¹ Folios 98 y 99 del plenario.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)"

Bajo este panorama, **es del caso seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago referido, ordenando así mismo la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo referido con anterioridad.

Finalmente, habrá de condenarse en costas –incluidas las agencias en derecho– al ejecutado, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que se lleva dentro del proceso de la referencia en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a efectos de que aporte la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 ídem.

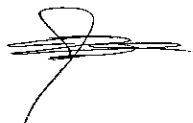
TERCERO: CONDENAR en costas –incluidas las agencias en derecho– a la entidad ejecutada, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **22** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00494 -00
Demandante:	Diego David López Altamiranda
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para llevar a cabo dentro del proceso de la referencia la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **fijar** como fecha y hora para tal efecto el día **jueves 04 de julio de 2019 a las 04:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por tanto, deberá el demandante designar apoderado para que ejerza su representación dentro de esta causa judicial, ello en el entendido que acorde a los documentos obrantes a folios 272 y 273 del expediente y a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia presentada por el abogado de dicha parte, señor JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS, ha de entenderse que surtió efectos desde el pasado 11 de abril de esta anualidad.

De otro lado, habrá de reconocerse personería a OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN como apoderado de la entidad demandada en los términos del memorial poder visto a folio 15 del cuaderno de medida cautelar de este proceso.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

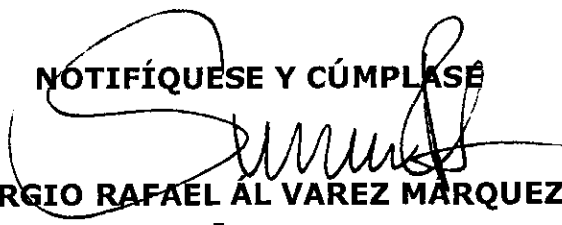
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00503 -00
Demandante:	Marlon Andrés Pabón Peñaranda
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para llevar a cabo dentro del proceso de la referencia la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **fijar** como fecha y hora para tal efecto el día **jueves 04 de julio de 2019 a las 05:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

De otro lado, habrá de reconocerse personería a FABIAN DARIO PARADA SIERRA como apoderado de la entidad demandada en los términos del memorial poder visto a folio 135 del plenario.

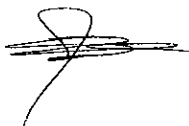
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL AL VAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **22** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

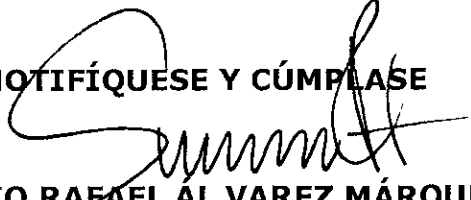
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00018 -00
Demandante:	Raquel Acevedo Arciniegas y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para llevar a cabo dentro del proceso de la referencia la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **fijar** como fecha y hora para tal efecto el día **viernes 05 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

De otro lado, habrá de reconocerse personería a FABIAN DARIO PARADA SIERRA como apoderado de la entidad demandada en los términos del memorial poder visto a folio 129 del expediente.

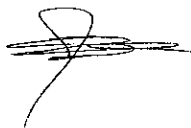
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **22** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

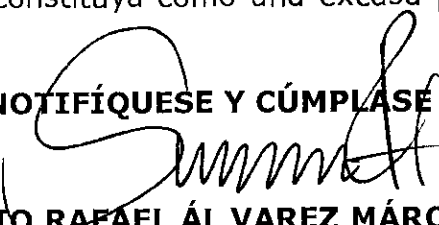
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00119 -00
Demandante:	Astrid Carolina Ortiz Rubio
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para llevar a cabo dentro del proceso de la referencia la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **fijar** como fecha y hora para tal efecto el día **viernes 05 de julio de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

De otro lado, habrá de reconocerse personería a FABIAN DARIO PARADA SIERRA como apoderado de la entidad demandada en los términos del memorial poder visto a folio 137 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **22** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00425 -00
Demandante:	Isidro Hernandez Baron y otros
Demandado:	Nación – Rama judicial; Municipio de Cachira
Medio de control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ Según lo dispuesto en el numeral 1 de la norma ibídem, en donde señala que una de las condiciones que debe contener la demanda es la designación de las partes, observa esta unidad judicial que el libelista indica tanto en el poder como en el libelo introductorio, que se debe tener como demandados a la “NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER” (SIC), sin que se haya encontrado formulación de cargos por parte del apoderado de la parte actora a las antes mencionadas, por tanto la mera enunciación de la misma dentro del poder y el escrito de la demanda, no resulta ser suficiente razón para justificar la intervención de dichas entidades dentro de esta causa judicial.

Por consiguiente, si la parte accionante encuentra necesario citar en esta contienda a las prenombradas entidades, deberá pues señalar los motivos que hacen pertinente su vinculación al medio de control de la referencia y allegar la documentación con la cual pueda acreditar la necesidad de que estas sean llamadas a intervenir en la presente controversia, de lo contrario se deberá modificar el acápite de “peticiones” en donde se efectúan una serie de declaraciones a su cargo, atendiendo las prevenciones legales consagradas en el numeral 2 del artículo 162 de la norma ibídem, y excluirle del extremo pasivo de la Litis.

- ✓ Del mismo modo, advierte el Despacho que el accionante indica tanto en el poder como en el libelo introductorio, que se debe tener como demandados a el señor Juez Promiscuo Municipal de Cachira el Doctor EDUARDO LANDÍNEZ CAMACHO y a la secretaria del prenombrado despacho judicial NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA, así como al señor HERNÁN FERNANDO JAIME MORA ex – alcalde del municipio de Cachira, lo cual es improcedente por cuanto bajo los postulados fundamentales del derecho administrativo, ha de entenderse que el agente estatal en su actuar o en sus omisiones en el cumplimiento propio de las funciones legales y reglamentariamente establecidas, está actuando es en nombre y representación de la entidad pública para la cual labora, y la responsabilidad administrativa que se deriva de tales actuaciones u omisiones es imputable solo a la persona

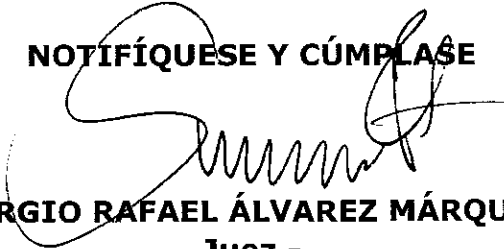
jurídica de derecho público para la cual estas prestan sus servicios, y no en la persona natural que ejecuta la actividad administrativa.

- ✓ Por otra partes acorde con lo señalado en el numeral 3° del artículo 162 de la norma ibídem, los hechos y las omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y al observar el acápite de los hechos del libelo introductorio se encuentra que tal exigencia no se cumple a cabalidad, en el entendido que se incluyen en el acápite correspondiente a los "hechos" múltiples apreciaciones subjetivas, así como transcripciones innecesarias, que ya se encuentran anexas como pruebas al expediente.

Por tanto, en aras de garantizar la aptitud formal de la demanda, y propender porque los fundamentos tanto facticos como jurídicos de la misma se encuentren expresados con la mayor claridad posible, lo cual redunda en beneficio de la celeridad y economía procesal para la fijación del litigio, es necesario que la parte actora corrija el libelo introductorio siguiendo las instrucciones dadas. En tal entendido, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas.

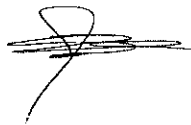
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **022** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00020-00
Demandante:	Nación – Ministerio del interior
Demandado:	Municipio de San Calixto
Medio de control:	Controversias Contractuales

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES consagrado en el artículo 141 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, en contra de la **MUNICIPIO DE SAN CALIXTO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **MUNICIPIO DE SAN CALIXTO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación **junto con la constancia de recibido** de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

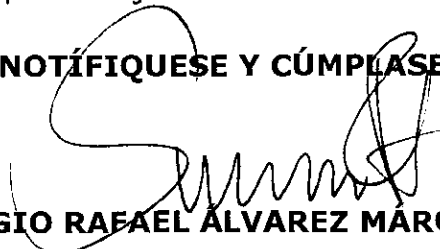
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **MUNICIPIO DE SAN CALIXTO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6° RECONOCER personería jurídica al abogado ANGEL RICARDO JUMENEZ BOHORQUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **022** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00110-00
Demandante:	Susana Marisol González García
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folio 186 del expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los defectos enunciados en el auto inadmisorio, además de que se cumplieron con el resto de las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **SUSANA MARISOL GONZÁLEZ GARCIA**, en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"** y al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, este deberá remitir tanto a la accionada como al Ministerio Público, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

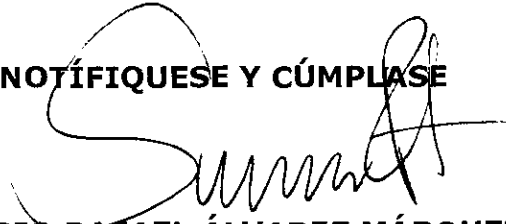
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° RECONOCER personería jurídica a la abogada REYNALDO MUÑOZ HOLGUÍN, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **022** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00127-00
Demandante:	Luis Antonio Villabona Moreno
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento de derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folios 53 a 73 del expediente, encuentra el Despacho que si bien se mantienen en el acápite de hechos de la demanda afirmaciones o apreciaciones que no corresponden en estricto sentido a circunstancias fácticas, es dable dar trámite a la demanda de la referencia al encontrar que se cumplieron con el resto de las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, la cual es promovida por **LUIS ANTONIO VILLABONA MORENO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

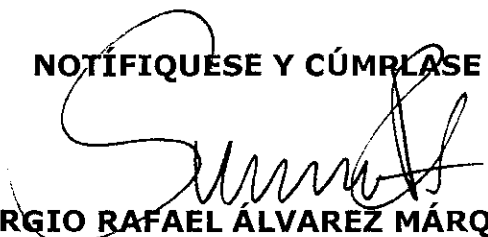
4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7º RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS BUENDÍA PEINADO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **022** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00141 -00
Demandante:	Vilma Lucia Nieto Meza
Demandado:	Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación; Departamento de Norte de Santander; Municipio de Cucuta; Municipio de los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar si se avoca o no conocimiento de esta causa judicial esto por la remisión por falta de jurisdicción que realizó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Cucuta, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora VILMA LUCIA NIETO MEZA en contra del ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN; DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER; **MUNICIPIO DE CUCUTA**; MUNICIPIO DE LOS PATIOS , la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse Impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge

suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1834 de fecha 06 de junio de 2019, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

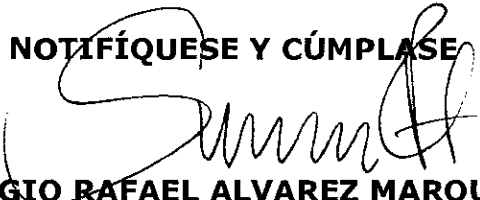
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

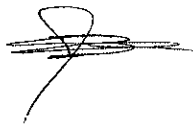
TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **022** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00142 -00
Demandante:	Fanny Margarita Sánchez Ibarra
Demandado:	Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación; Departamento de Norte de Santander; Municipio de Cucuta; Municipio de los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar si se avoca o no conocimiento de esta causa judicial esto por la remisión por falta de jurisdicción que realizó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Cucuta, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora HENRY OMAR GONZÁLEZ CARDENAS en contra del ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN; DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER; **MUNICIPIO DE CUCUTA**; MUNICIPIO DE LOS PATIOS , la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge

suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1834 de fecha 06 de junio de 2019, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

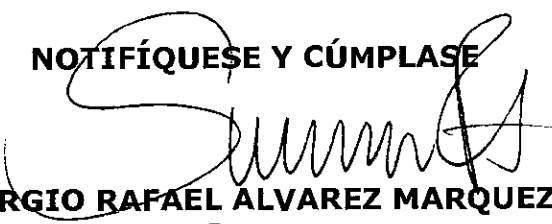
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

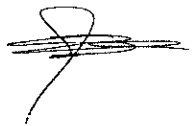
TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **022** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00143 -00
Demandante:	Magaly Gutierrez Prieto
Demandado:	Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación; Departamento de Norte de Santander; Municipio de Cucuta; Municipio de los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar si se avoca o no conocimiento de esta causa judicial esto por la remisión por falta de jurisdicción que realizo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Cucuta, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora MAGALY GUTIERREZ PRIETO en contra del ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN; DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER; **MUNICIPIO DE CUCUTA**; MUNICIPIO DE LOS PATIOS , la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros Interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge

suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1834 de fecha 06 de junio de 2019, generándose desde tal fecha el Impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

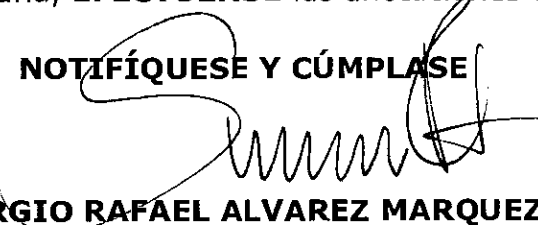
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

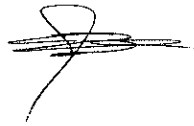
TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **022** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00169 -00
Demandante:	José Dionicio Mogollón García
Demandado:	Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación; Departamento de Norte de Santander; Municipio de Cucuta; Municipio de los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar si se avoca o no conocimiento de esta causa judicial esto por la remisión por falta de jurisdicción que realizó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Cucuta, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora JOSÉ DIONICIO MOGOLLÓN GARCIA en contra del ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN; DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER; **MUNICIPIO DE CUCUTA**; MUNICIPIO DE LOS PATIOS, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse Impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge

suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1834 de fecha 06 de junio de 2019, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

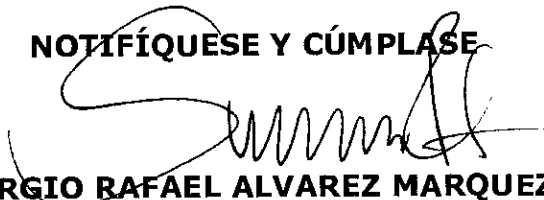
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

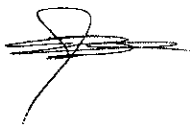
TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **022** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00170-00
Demandante:	Roberto Restrepo González
Demandado:	Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación; Departamento de Norte de Santander; Municipio de Cucuta; Municipio de los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar si se avoca o no conocimiento de esta causa judicial esto por la remisión por falta de jurisdicción que realizo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Cucuta, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora HENRY OMAR GONZÁLEZ CARDENAS en contra del ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN; DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER; **MUNICIPIO DE CUCUTA**; MUNICIPIO DE LOS PATIOS , la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge

suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1834 de fecha 06 de junio de 2019, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

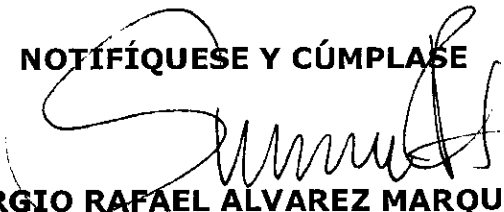
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **022** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00176 -00
Demandante:	José Rafael Rodríguez García
Demandado:	Nación – rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento de derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folios 110 a 207 del expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los defectos enunciados en el auto inadmisorio, además de que se cumplieron con el resto de las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, la cual es promovida por **JOSÉ RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

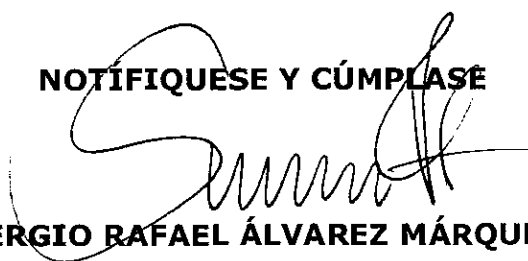
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

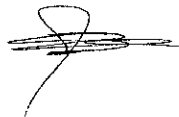
7° RECONOCER personería jurídica al abogado **WILLIAM VERU PARDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **022** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

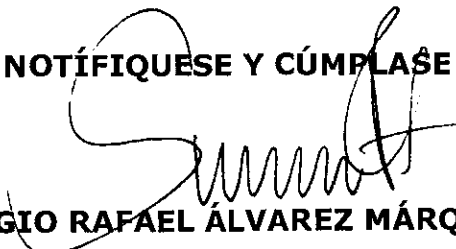
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00176-00
Demandante:	José Rafael Rodríguez García
Demandado:	Nación – rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento de derecho

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el libelo demandatorio.

Por tanto, de conformidad a lo establecido el inciso 2 del artículo 233 del CPACA, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

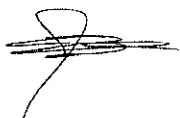
Se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento se corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **022** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00188 -00
Demandante:	Clara Ines Niampira Pardo
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folios 34 a 61 del expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los defectos enunciados en el auto inadmisorio, además de que se cumplieron con el resto de las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **CLARA INES NIAMPIRA PARDO**, en contra de la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** y al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, este deberá remitir tanto a la accionada como al Ministerio Publico, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una ver surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

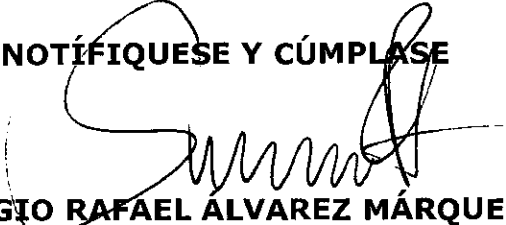
4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7º RECONOCER personería jurídica a la abogada EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **022** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00211 -00
Demandante:	Oscar Orlando Pinilla Mantilla
Demandado:	Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación; Departamento de Norte de Santander; Municipio de Cucuta; Municipio de los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar si se avoca o no conocimiento de esta causa judicial esto por la remisión por falta de jurisdicción que realizó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Cucuta, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA en contra del ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN; DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER; **MUNICIPIO DE CUCUTA**; MUNICIPIO DE LOS PATIOS , la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o **tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.** (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge

suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1834 de fecha 06 de junio de 2019, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

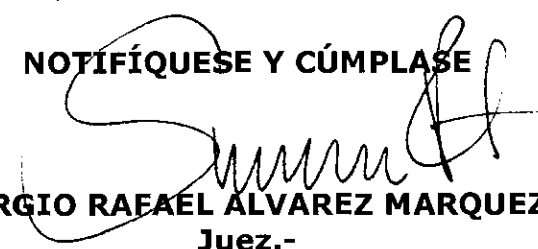
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

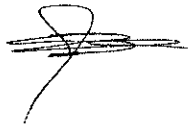
TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **022** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00222-00
Demandante:	Sonia Luisa Navarro Pérez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **Interés** directo o **indirecto en el proceso.**
(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."**
(Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo la causal citada, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter particular que no le afecta, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio prestacional que aquí se persigue, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente proceso puede verse comprometida.

Ahora bien, sería el momento procesal de remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto –específicamente en cuanto a la primera causal señalada- atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia en aplicación al numeral 2ª del artículo 131 del CPACA².

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo Norte de Santander, para lo de su competencia conforme con lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTUENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **22** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

² "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00223 -00
Demandante:	Martha Judith Franco Daza
Demandado:	Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación; Departamento de Norte de Santander; Municipio de Cucuta; Municipio de los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar si se avoca o no conocimiento de esta causa judicial esto por la remisión por falta de jurisdicción que realizo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Cucuta, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora MARTHA JUDITH FRANCO DAZA en contra del ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN; DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER; **MUNICIPIO DE CUCUTA**; MUNICIPIO DE LOS PATIOS , la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse Impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge

suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1834 de fecha 06 de junio de 2019, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

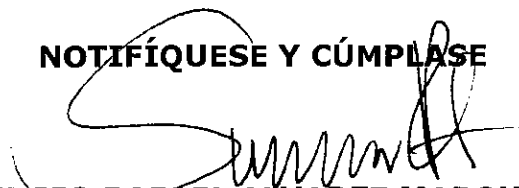
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **022** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00228 -00
Demandante:	Henry Omar González Cardenas
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor HENRY OMAR GONZÁLEZ CARDENAS en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1834 de fecha 06 de junio de 2019, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

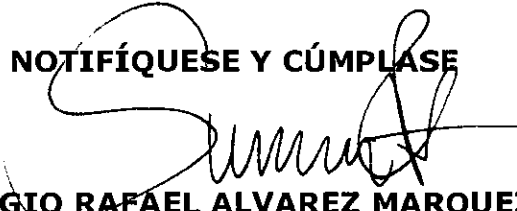
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **022** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00229 -00
Demandante:	Miguel Ángel Páez Espinosa
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL PÁEZ ESPINOSA en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA , la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1834 de fecha 06 de junio de 2019, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

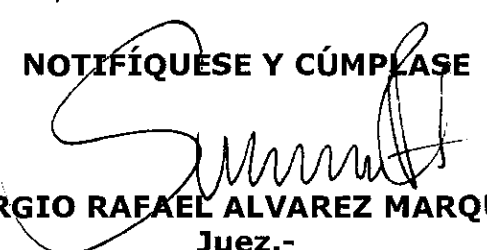
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **022** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00230 -00
Demandante:	Wilmer Fernando Florez Santiago
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1834 de fecha 06 de junio de 2019, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

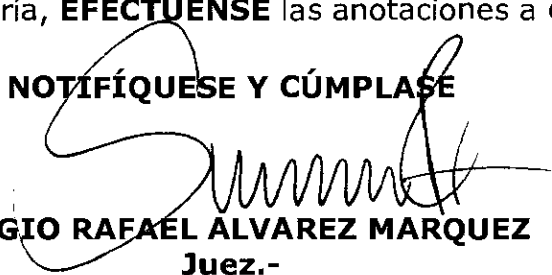
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **022** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00245 -00
Demandante:	Yudis Díaz Palomino
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora YUDIS DIAZ PALOMINO en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA , la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Quando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1834 de fecha 06 de junio de 2019, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **19 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **022** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO